



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACION DEL VOTO  
EN RECINTOS PENITENCIARIOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**; Miembro Titular **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010;

**VISTA:** La Ley 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley No.8-92 de fecha 13 de abril de 1992;

**VISTA:** La Ley No. 55-70, sobre Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 22 establece como derechos de ciudadanas y ciudadanos el de "*elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución*";

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 24.- establece como una de las causas para la suspensión de los derechos de ciudadanía el de "*condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma*";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 69 de la Constitución de la República al referirse a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece entre otras cosas, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene "*el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable*";

**CONSIDERANDO:** Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República establece que la Junta Central Electoral "*tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia*";

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República establece que "*serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral*";

**CONSIDERANDO:** Que ha constituido un tema de trascendente importancia la discusión del ejercicio del Sufragio en los recintos penitenciarios del país, para aquellos internos que no han perdido sus derechos civiles y políticos;

**CONSIDERANDO:** Que para la aplicación de tan importante figura jurídica electoral, se requiere la cooperación de las instituciones encargadas de la administración del sistema judicial y penitenciario dominicano, a los fines de que éstas puedan brindar a la Junta Central Electoral todas las facilidades y condiciones para el montaje de elecciones en los recintos penitenciarios

**CONSIDERANDO:** Que para el ejercicio del sufragio en estos recintos, se requiere la determinación de los electores que estarán en condiciones de elegir, conforme a las disposiciones que establecen la Constitución y las leyes de la República;

C.F.F.

RJ

↓

lgo

**CONSIDERANDO:** Que para la elaboración de una Lista de Electores o "Padrón Electoral Penitenciario", se deben tomar en consideración los internos que estando en condiciones preventivas, o con una sentencia definitiva con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que no le haya afectado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**CONSIDERANDO:** Que las atribuciones y competencias constitucionales de la Junta Central Electoral, le permiten mediante la presente disposición reglamentaria, definir y establecer los procedimientos y aspectos logísticos que hagan posible que estos ciudadanos dominicanos puedan ejercer su derecho al sufragio;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de determinar cuáles de los ciudadanos y ciudadanas en estado de reclusión reúnen las condiciones para ejercer el derecho al sufragio, se ha llevado a cabo un levantamiento en los distintos recintos carcelarios pertenecientes al nuevo modelo de gestión, para lo cual la Junta Central Electoral, ha contado con la correspondiente cooperación del Poder Judicial y de la Procuraduría General de la República, para que de forma certera y debidamente documentada se puedan establecer las condiciones jurídicas de cada uno de los internos.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que la facultan, dicta el siguiente:

### REGLAMENTO

#### Del Concepto de "Sufragio en Recintos Penitenciarios"

**Artículo 1:** Se considera por "Sufragio en Recintos Penitenciarios", el derecho que tiene toda persona que al momento de celebrar la jornada electoral se encuentra privada de su libertad, pero que por su condición penal no ha sido objeto de una suspensión de sus derechos civiles y políticos, y por tanto, conserva intacto el derecho constitucional de elegir.

**Párrafo I:** Se entiende que, para la materialización del ejercicio del sufragio en los recintos penitenciarios, deben cumplirse ciertas formalidades, las cuales, sin perjuicio de lo que pudieren disponer otras leyes o disposiciones, se enmarcan dentro de las siguientes condiciones:

- a) Las personas privadas de libertad deberán estar en condición de internos preventivos, es decir, que sobre las mismas no exista una sentencia que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; o si está condenado de manera definitiva deberá ser por un delito que no conlleve la pérdida de sus derechos civiles y políticos.
- b) El ciudadano o ciudadana incluido (a) dentro de esta condición, deberá disponer de su Cédula de Identidad y Electoral, sin la cual no podrá ejercer el derecho al voto.

**Párrafo II:** Es responsabilidad del ciudadano brindar las informaciones que se le requiera a fin de garantizar la regularidad de los datos sobre su identidad, y que haga posible determinar que se encuentra en la categoría que corresponde para el derecho de elegir. Por su parte es responsabilidad de las autoridades del sistema penitenciario, ofrecer las facilidades y condiciones que permitan el ejercicio de este derecho.

**Artículo 2:** Para los fines de este proceso, el sistema de voto penitenciario, sólo será aplicado en los recintos carcelarios que se encuentran dentro del sistema penitenciario y las cárceles públicas de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, la cárcel pública de Azua provincia de Azua, la cárcel pública de Salcedo provincia Hermanas Mirabal, y conformarán las respectivas listas de electores, aquellos ciudadanos y ciudadanas en condiciones preventivas que se encuentren en calidad de interno de los mismos, y que no hayan sido objeto de una supresión o suspensión del ejercicio de sus derechos.

De las Autoridades Rectoras





**Artículo 3:** Se establece que, para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, son responsables de la implementación del Sufragio en Recintos Penitenciarios las instituciones siguientes:

- a) Junta Central Electoral y sus dependencias, las cuales se encargarán del montaje y organización del proceso electoral en los Recintos Penitenciarios; dispondrá de las medidas que fueren necesarias para la consecución de los fines propuestos en el presente Reglamento.
- b) Procuraduría General de la República y sus dependencias, quienes se encargarán de facilitar las condiciones y disponer de cuantas medidas e instrucciones fueren pertinentes para garantizar que la Junta Central Electoral pueda montar las elecciones en dichos recintos penitenciarios.

#### De la Inscripción de los Electores

**Artículo 4:** A los fines de realizar el registro de los electores, se conformará un "Padrón Electoral Penitenciario", que estará compuesto por todos aquellos ciudadanos privados de libertad que posean su correspondiente cédula de identidad y electoral que hayan sido empadronados hasta el momento mismo del cierre del mismo, y sobre los cuales se haya determinado un período de privación de libertad que sobrepase la fecha de cierre del padrón ordinario para las próximas elecciones ordinarias del 20 de mayo del año 2012.

**Párrafo:** En el caso de aquellos ciudadanos o ciudadanas privados de libertad sobre los cuales se haya impuesto una medida absoluta o una medida cuyo término se establezca antes de las elecciones ordinarias generales, ejercerán el sufragio en el Colegio Electoral que indica su documento de identidad y electoral.

**Artículo 5:** El plazo para la conformación de las listas de electores en los recintos penitenciarios será establecido por la Junta Central Electoral, mediante una acción administrativa, el cual no podrá ser mayor que el plazo establecido en la ley para el cierre de las inscripciones en el Registro Electoral, es decir, ciento veinte (120) días antes de las elecciones.

**Artículo 6:** Para la elaboración del "Padrón Electoral Penitenciario", las instituciones responsables del sistema penitenciario, suministrarán a la Junta Central Electoral una lista oficial de los ciudadanos y ciudadanas que cumplen con los requisitos para el ejercicio de esta iniciativa, quien a su vez instruirá a sus dependencias técnicas responsables de la organización de las elecciones, a los fines de proceder a la depuración de dicha lista y posterior conformación de una "Lista Preliminar de Electores Penitenciarios".

**Artículo 7:** La Junta Central Electoral, con el apoyo de las instituciones responsables del sistema penitenciario, iniciará el proceso de empadronamiento en los recintos penitenciarios, con la finalidad de inscribir a los ciudadanos y ciudadanas que ejercerán el sufragio. Con estos propósitos, se habilitarán en cada uno de ellos los espacios que sean indispensables para la correcta aplicación de esta disposición, debiendo la Junta Central Electoral, disponer del personal y los equipos que fueren necesarios para ello; y las instituciones del sistema penitenciario, garantizar la integridad del personal interno, el personal que laborará en dicha actividad, así como la salvaguarda de los equipos y materiales que se requieran instalar.

**Artículo 8:** Para la elaboración de la "Lista Preliminar de Electores Penitenciarios", la Junta Central Electoral, dispondrá las mismas medidas y acciones que se llevaron a cabo para la elaboración del padrón general de electores. Finalizado el plazo para la revisión y observaciones al padrón general de electores por parte de los Partidos Políticos, la Junta Central Electoral, autorizará la composición del Padrón o Listas de Electores.

**Párrafo 1:** Una vez inscrito un ciudadano o ciudadana en un "Padrón Electoral Penitenciario", se inhabilitará temporalmente del Padrón Electoral o Lista de Electores en el

  
 C.F.F.  


cual se encuentra registrado (a) regularmente, inscribiéndose la leyenda "INSCRITO EN PADRON ELECTORAL PENITENCIARIO".



**Párrafo II:** A los fines de transparentar este ejercicio de participación de los internos en el proceso electoral a través del sufragio, la lista de electores, al igual que el padrón general de electores, la Junta Central Electoral, pondrá a disposición de los partidos todas las informaciones pertinentes de lugar.

**Párrafo III:** Los electores(as) que figuren en el Padrón Electoral Penitenciario, estarán en el mismo de manera provisional. Esto quiere decir, que tan pronto culmine el proceso electoral, estos electores aparecerán en el colegio electoral que originalmente se encontraban antes de ser registrado en el recinto penitenciario, y que por tanto es el mismo colegio electoral que indica su Cédula de Identidad y Electoral, con la cual ejerció el derecho al voto.

**Artículo 9:** Los ciudadanos y ciudadanas inscritos (as) en el "Padrón Electoral Penitenciario" de un determinado "Colegio Electoral Penitenciario", votarán en el recinto penitenciario en el cual fueron registrados. Las autoridades penitenciarias garantizarán el cumplimiento de esta disposición.

**Párrafo I:** En todo caso, si por circunstancias o causas atendibles las autoridades penitenciarias se ven en la obligación de trasladar un interno, impidiendo el ejercicio del derecho a votar, esta situación deberá ser notificada, en tiempo oportuno, a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

**Párrafo II:** Si un ciudadano inscrito obtuviese su libertad antes de la celebración de las elecciones del 20 de mayo, y después de cerrado el plazo del padrón electoral, esta persona sólo podrá votar acudiendo al recinto penitenciario en el que figura registrado en la lista de electores. En estos casos, las autoridades del recinto penitenciario deberán garantizar y facilitar el ingreso de este elector a los fines de que pueda ejercer el sufragio.

#### **De los Recintos y Colegios Electorales Penitenciarios**

**Artículo 10:** Los "Recintos Electorales Penitenciarios", son aquellas instalaciones pertenecientes al sistema penitenciario, en las cuales funcionarán Colegios Electorales para que los internos de dicho penal, debidamente empadronados y que cumplen con las condiciones exigidas por la ley y el presente reglamento ejerzan su derecho al sufragio.

**Artículo 11:** Constituirán los Colegios Electorales Penitenciarios, aquellos que se creen en los recintos carcelarios, en los cuales estarán inscritos los ciudadanos y ciudadanas que fueron empadronados (as) en los centros penitenciarios seleccionados para el ejercicio del sufragio.

**Párrafo:** Para tales fines, las autoridades penitenciarias deberán habilitar y garantizar los espacios físicos que fueren necesarios para la debida instalación y funcionamiento de los colegios electorales para el sufragio de los internos.

**Artículo 12:** Los "Colegios Electorales Penitenciarios" se crearán con una cantidad de inscritos que establecerá la Junta Central Electoral, conforme lo establece la Ley Electoral 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones; tomando en cuenta las características especiales de los inscritos en estos colegios electorales. Estarán identificados con una codificación especial, y corresponderán a la demarcación electoral de la Junta Electoral del municipio donde se encuentre dicho recinto.

**Artículo 13:** Los "Colegios Electorales Penitenciarios", estarán integrados por cinco (5) funcionarios miembros, que serán designados por la Junta Electoral que corresponda, a partir del banco de elegibles que se haya conformado y que obtengan la calificación requerida, y aplicando los mismos procedimientos que se requieren para la designación y conformación del personal de los colegios electorales. Los mismos dispondrán de una

*C.F.F.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
4

identificación especial. Las Juntas Electorales, deberán informar a las autoridades del sistema penitenciario la lista de miembros de cada "Colegio Electoral Penitenciario"



### **De la Acreditación de Delegados Políticos en Recintos y Colegios Electorales Penitenciarios**

**Artículo 14:** Los Partidos Políticos o alianzas de partidos que presenten candidaturas en las elecciones ordinarias generales, tendrán derecho a la acreditación de delegados políticos el día de las elecciones en los Recintos Penitenciarios donde se hayan establecido colegios electorales.

**Artículo 15:** La Junta Central Electoral, dictará cuantas medidas considere pertinentes y necesarias para garantizar el debido ejercicio de la representación a la que tienen derecho los Partidos Políticos en los Recintos y Colegios Electorales Penitenciarios, en coordinación con las autoridades del sistema penitenciario.

**Artículo 16:** Para el fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, los Partidos Políticos someterán ante la Junta Electoral correspondiente, con quince (15) días de antelación a la celebración de las elecciones ordinarias generales, una lista contentiva de los representantes de sus respectivas organizaciones que estarán haciendo las funciones de delegado y suplente ante los "Colegios Electorales Penitenciarios". En ese sentido, tendrán derecho a la presentación de un (1) representante titular y un (1) suplente por ante cada "Colegio Electoral Penitenciario". Las Juntas Electorales, deberán tramitar de forma inmediata a la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, la lista de delegado y suplente que suministren los Partidos Políticos, para los fines de notificarlo a las autoridades penitenciarias.

**Párrafo:** El día de la jornada electoral sólo tendrán acceso a los colegios electorales establecidos en los recintos penitenciarios, los delegados de los partidos o alianzas de partidos que previamente hayan sido acreditados debidamente por la Junta Central Electoral, ante las autoridades penitenciarias.

**Artículo 17:** Podrán tener acceso a los colegios electorales establecidos en los recintos penitenciarios, en calidad de observadores, los designados de cualquier institución no gubernamental que realizan de manera continua y notoria actividades de asistencia, ayuda o cooperación en los recintos carcelarios del país con la autorización las autoridades penitenciarias, siempre que estas organizaciones así lo solicitaren a la Junta Central Electoral, quien procederá a estudiar dicha solicitud de acreditación antes de autorizar o desestimar la misma.

### **Apertura y Cierre de la Jornada de Votación en los Recintos Electorales Penitenciarios**

**Artículo 18:** Las votaciones en los "Colegios Electorales Penitenciarios" dispondrán de un horario especial, iniciándose a las dos de la tarde con la instalación del colegio y con la presencia de los miembros y delegados políticos acreditados. El cierre de las votaciones será a las 5:00 p.m., procediéndose inmediatamente con el proceso de escrutinio de los votos.

**Párrafo:** Aún cuando hubieren votado todos los inscritos antes de la hora del cierre, que es a las 5:00 p.m. no se podrá realizar el escrutinio hasta llegada la hora establecida para el cierre de las votaciones. Luego de llegada la hora indicado, se procederá a la realización del escrutinio, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y las aprobadas por la Junta Central Electoral. Luego se procederá con el llenado de los resultados y la plastificación de los mismos, así como la entrega de una copia de la relación de votación para los delegados presentes.

### **De la Devolución de los Materiales del Colegio Electoral**

**Artículo 19:** Concluido el escrutinio, el Presidente y Secretario, en compañía de la Policía Militar Electoral, así como de los delegados de los partidos y demás miembros del Colegio

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "E.F.F." and "lep"]*

que deseen acompañarle, se trasladarán al local de la Junta Electoral que le corresponda, donde hará entrega de los resultados y los materiales electorales del colegio electoral que tuvieron a su cargo.

### Disposiciones Generales


**Artículo 20:** La Junta Central Electoral, diseñará una campaña de divulgación dirigida a promover el ejercicio del sufragio en los internos de los recintos penitenciarios del Nuevo Modelo, en los cuales funcionarán colegios electorales. Esto con el objetivo de instruir sobre la forma de votación.

**Artículo 21:** La Junta Central Electoral y las autoridades penitenciarias correspondientes tomarán las medidas que se consideren de lugar para garantizar el cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 22:** El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y en la página Web, de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en el Título Reglamentos.


Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

  
**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente de la Junta Central Electoral

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

  
**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

  
**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

  
**DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

